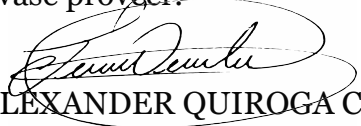


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad.2023-038. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLÍVAR SA contra SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA. RAD No.
110013105-037-2023 00038 00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, provisto mediante el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte accionada, empero no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, pese que han transcurrido más de 9 meses desde que se admitió la demanda.

Este Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el parágrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo del proceso en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo temporal de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

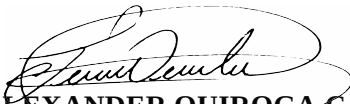
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 057 de Fecha 016 de ABRIL de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8af2f77f23dd208d77f283daf92d0c4660076f34f088fae0a631fde3ed5f7c7

Documento generado en 15/04/2024 07:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10047 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIA ELENA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ** en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ELENA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ** en nombre propio, por medio de la acción de tutela, busca que se ordene a la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, programar fecha para la práctica de participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada.

Como fundamento fáctico manifestó que, es una persona de la tercera edad con una condición de salud delicada; señala que el 23 de febrero de 2024 emitieron orden externa con el fin de que se practicara la participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada; se comunicó durante todo el mes de marzo a la Clínica nueva el lago, donde le indicaron que no había agenda; finalmente indica que ha pasado más de un mes sin que se haya realizado la valoración.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 02 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**,



otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

LA CLÍNICA NUEVA EL LAGO manifestó que, una vez revisado el traslado, no evidenció autorización de servicios dirigidos a esta entidad. Sin embargo, informó que la cita con la junta médica interdisciplinaria fue programada para el día 15 de abril de 2024 a las 7:30 horas y se confirmó con el paciente (Fl.30). Por tanto, al haberse resuelto de fondo la presentación que dio origen a la acción de tutela solicita se declare la configuración de la figura de hecho superado.

La **NUEVA EPS** informó que, la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, que esta entidad asumió todos los servicios médicos que ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad del Estado colombiano.

Señalando que como EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes. Indicó que, corrió traslado a el área técnica para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, una vez tuviesen más información enviarían el alcance correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO** vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, a la señora **MARIA ELENA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ**, ante la negativa de autorizar y agendar la junta médica interdisciplinaria ordenada por el médico tratante, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.



En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad que la EPS agende la junta médica interdisciplinaria (Fl. 10), pues la misma no ha sido asignada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención del principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia T – 017 de 2021, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de



manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Además, las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, accionante cuenta con orden para participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso, en el cual se observa la anotación literal de junta columna prioritario (Fl. 10), la cual no había sido agenda antes de la interposición de la acción constitucional.

Ahora, de las documentales aportadas al plenario se tiene que la accionada Clínica nueva el lago durante el trámite de la acción constitucional realizó el agendamiento de la junta médica interdisciplinaria la cual quedó programada para el día 15 de abril de 2024 a las 7:30 horas y manifestaron que la misma fue confirmara con el paciente (Fl.30). Por tanto, se tiene que en el transcurso de la acción cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante al haberse agendado el procedimiento ordenado y al permitir se dar continuidad al tratamiento, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, se negará el presente amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción de tutela instaurada por **MARIA ELENA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ** contra la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

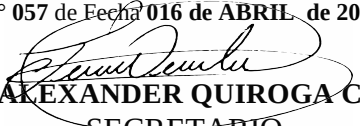

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 057 de Fecha 016 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

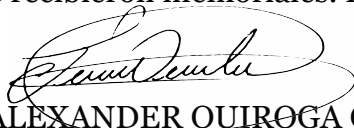
Código de verificación: **b4f2d9909837bd78bb513e0ceef7c20eb090bed367a609cb741bf54759c0d682**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales. Rad 2023-344. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO ORDINARIO adelantado por **LINA MARÍA PELÁEZ MORENO** contra **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **SERVIENTREGA S.A. RAD.110013105-037-2023-00344-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **SERVIENTREGA S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el proceso, se encuentra que fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **SERVIENTREGA S.A.** donde se incorpora la contestación de demanda, el poder y la escritura pública que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** y **SERVIENTREGA S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁN POR NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, y se procede a realizar las calificaciones de la contestación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SERVIENTREGA S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegaron las pruebas que se relacionan en el acápite correspondiente. Sírvase a incorporar.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA identificado con C.C. 19.384.602 y T.P. 88.039 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **SERVIENTREGA S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

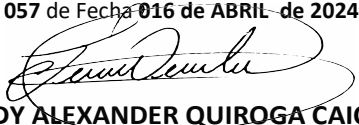
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **016 de ABRIL de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59023d81c8bb004580fe8893f2ce65cfa6a8dc52a03a9e01d838ff28c5a707d8**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**-, presentó memorial informando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del pasado 26 de enero de la presente anualidad, adicionalmente, la parte actora solicitó la apertura de incidente de desacato. Rad. 2024-10002. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10002 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el cual informó que procedieron a emitir respuesta de fondo mediante oficio rad. 20241500012581 de fecha 01 de febrero de 2024, notificado a los correos electrónicos destinados para tal fin por el peticionario el día 02 de febrero de 2024.

Oficio en el cual le indicaron que el actor aparece como beneficiario en el crédito judicial JL 16720 y crédito judicial JL 18975; que el oficio de respuesta del 31 de enero de 2024 corresponde únicamente al crédito judicial JL 16720. Ahora, respecto al crédito judicial JL 18975, señalaron que no era posible acceder favorablemente, por cuanto una vez revisaron el expediente de pago a su favor, evidenciaron que a la fecha no había cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para asignar turno de pago.

En esta misma línea indicaron que mediante oficio No.20221500111611 del 13 de diciembre de 2022, le informaron al abogado cumplir con la totalidad de la documentación para asignar turno de pago, poniendo de presente el canal digital por medio del cual debe allegar la documentación. Respuestas, que fueron notificadas al correo del accionante raltamarm1979@hotmail.com (Fl.15)



Así las cosas, si bien es cierto como lo manifestó la parte actora en la solicitud de apertura del incidente de desacato que la entidad no se había pronunciado respecto a la asignación de turno referente al crédito judicial JL 18975, se tiene que la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, procedió a dar alcance a la respuesta emitida, en la cual si efectuó el pronunciamiento correspondiente, en el que le expuso por qué no se ha asignado el turno de pago, si bien no es favorable a la parte actora, esta respuesta fue clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el pasado 18 de diciembre de 2023, por lo que se **ORDENA** dar por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna.

Se advierte además que el marco de protección del derecho de petición se encuentra garantizado, sin que se pueda a través de él exigir otros actos vedados en la jurisdicción constitucional, pues se recuerda al actor que cuenta además con la posibilidad de acudir al juez natural para exigir el cobro de la decisión judicial a través del proceso ejecutivo, razón por la que, se reitera, la respuesta satisface el marco de protección del derecho fundamental invocada y se dará por terminada como ya se indicó.

En consecuencia, resuelvo:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como



también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 057 de Fecha **016 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96366a9b7f6e7e35008ba04c50a6379f1ca416a0c419d444f52ad7ac0b6e7886**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10031 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ALFONSO MEDINA FUENTES** en
contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

La parte accionada estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

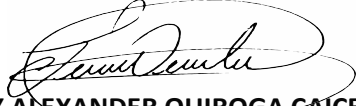
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **016 de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8287a9e123fce4133a6f2224c5e0056b44307d302962b7f455e07afd9598b06**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10037 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARY ZULAY CARABALLO AYALA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, DATA CREDITO EXPERIAN SAS**

La parte accionada estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **MARY ZULAY CARABALLO AYALA.**

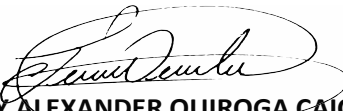
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **016 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a658435abb2f7150c54016bfd656ad93bf67c6d8f2da08290109b2157369e8e**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10048 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada **RIGOBERTO GÓMEZ JAIMES** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y petición.

ANTECEDENTES

Acude el accionante a la vía constitucional, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales atrás citados; en consecuencia, pretende que se ordene a la **NUEVA EPS S.A.** autorice tanto las consultas especializadas, terapias, como las curaciones a domicilio, ordenadas por su médico especialista tratante, y si no fuere esto posible se autorice la prestación de transporte especializado, para recibir los servicios médicos solicitados dado que no tiene red de apoyo familiar y las autorizaciones son de carácter **PRIORITARIO**, dado el nivel de infección que presenta.

Como fundamentos fácticos indicó que el 04 de agosto del año 2023 le fue autorizado **PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS MENSUAL**, bajo el código E985111, servicio que señala no ha sido posible que autorice la Nueva EPS hasta el día de hoy, pese a la discapacidad que presenta para movilizarse, pues no cuenta con una red de apoyo familiar, situación que lo obliga a hacer un esfuerzo sobrehumano, para dirigirse a los puntos de atención de la **NUEVA EPS** (tanto como **IPS** y punto administrativo), para solicitar la autorización de tales servicios.

Que presenta heridas en la pierna derecha, las cuales se infectan y el dolor que le aqueja es insoportable, por lo que debe acudir de manera permanente al servicio de



urgencias y hospitalización de la Clínica Méderi, y sumado a la demora en que incurre la entidad promotora para autorizar la prestación de los servicios de salud ordenados por su médico pues lo remite de un punto de atención a otro en las sedes de Barrios Unidos y Santa María del Lago, la omisión accionada desmejora su calidad de vida.

Anotó, además, que, el 18 de marzo de 2024 radicó petición ante SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD identificado con número 20242100003498272, y al no obtener respuesta, se comunicó vía telefónica el día 21 de marzo con esa autoridad administrativa y allí le dieron un nuevo radicado número 20242100003690962, no obstante, que tampoco recibió respuesta.

En consecuencia, pide el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados, pues la demora en que han incurrido las accionadas, causa perjuicio a su estado salud dado que su avanzada edad y sus permanentes dolencias no le permite movilizarse, desconociendo además que ha cotizado por aproximadamente 60 años, reside fuera del país y poco utiliza los servicios a los que tiene derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 02 de abril de la anualidad, se inadmitió la acción de tutela y se le concedió al accionante el término de tres (3) días para su subsanación y dado que atendió el requerimiento formulado, por providencia del 05 de abril de 2024, se admitió en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

La accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (folios 76-92), en el informe que rindió solicitó la nulidad de lo actuado, en razón a que no fue posible acceder al link del expediente electrónico de tutela, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, solicitud que fue atendida de manera inmediata por el Juzgado efectuando el reenvío del traslado a la dirección de notificaciones judiciales snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, autoridad que guardó silencio frente a lo pretendido por el accionante.

Por su parte la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** solicitó se declare improcedente la acción de tutela en su contra, toda vez que advirtió que dentro de los soportes presentados con el escrito



de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que permita derivar alguna acción u omisión de su parte que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud del Afiliado .

No obstante, informó que frente a los servicios:

- CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO SOD:
Este procedimiento se encuentra autorizado mediante radicado No. 231460190 para la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

- PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL), que la dependencia encargada está validando lo pertinente.

- TRANSPORTE ESPECIALIZADO: No es procedente, puesto que no existe orden médica que así lo determine.

PRUEBA OFICIOSA

Dado el informe rendido por la EPS accionada, se procedió por el Juzgado a llamar vía telefónica al ACCIONANTE, al número de celular registrado en los datos de contacto, el cual fue por él atendido, quien confirmó lo dicho y que a la fecha no se le ha autorizado ni prestado el servicio de atención domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

De conformidad con los supuestos fácticos indicados, el problema jurídico consistirá en determinar si de un lado, la accionada NUEVA EPS S.A., vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante al no autorizarle, ni prestarle la atención médica domiciliaria requiere ordenada por su médico tratante y del otro si la Supersalud, vulneró su derecho fundamental de petición.



Para su definición se recuerda que la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

En ese orden el derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en la Constitución en sus artículos 48 y 49, que determinan el derecho a la seguridad social y establece que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; derecho a la salud de naturaleza fundamental, de acuerdo con lo establecido desde la sentencia T-760 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional, y con posterioridad, por lo reglado por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 que recogió toda la dogmática constitucional para su positivización.

Se destaca que, en la misma disposición, se estableció en el artículo 8° el principio de integralidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud, deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la enfermedad o condición de salud, así como del sistema, cubrimiento o financiación.

En consecuencia, no puede fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. También estableció que, en caso de duda sobre el alcance del servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entiende que comprende los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el presente caso, el accionante señala que la vulneración de sus derechos fundamentales se debe a la falta de autorización y la demora en que ha incurrido la NUEVA EPS S.A., en prestarle los servicios que éste requiere de manera prioritaria y que le fueren prescritos por su médico tratante Dr. Luigi Emidio Di Tomo Dávila, el 14 de marzo de 2024, tal como se desprende de la orden medica adjunta (folio 24).

Pretensión que contravirtió la accionada NUEVA EPS S.A. quien manifestó que, frente a lo perseguido por el aquí accionante le expidió autorización para curaciones hacia la IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, y que en lo que hace a la pretensión relacionada con la prestación del servicio de transporte especializado, indicó que el



mismo no ha sido prescrito por los profesionales adscritos a la red de la EPS, por lo que no existe prueba de su necesidad o pertinencia médica. Tal afirmación fue confirmada por el accionante a la escribiente de este Juzgado, pero en lo que hace a las curaciones indicó que fueron autorizadas para su domicilio, por lo que debe desplazarse a la institución para su programación y realización. (folio 101).

En ese orden, reconoce el Juzgado que la EPS accionada ha brindado la atención en salud en su red de prestadores, sin embargo, no evidencia la autorización y realización del paquete de atención domiciliaria entre otros ordenados por los médicos tratantes en el egreso de su última hospitalización conforme se registró en la historia clínica que éste aportara y si bien no hay una solicitud o una valoración médica, técnica y científica, que confirme o niegue la necesidad del servicio médico de transporte solicitado en sede de tutela, lo cierto es que las pruebas allegadas, demuestran que existe alta dependencia del paciente para todas sus actividades diarias, pues las patologías diagnosticadas, reflejan que se encuentra en un precario estado de salud que impiden su movilización, por lo que este Juzgado considera procedente amparar el derecho a la salud y a la vida digna.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y prestar en el domicilio del señor RIGOBERTO GÓMEZ JAIMES, el servicio ordenado “PROGRAMA ATENCIÓN MÉDICO DOMICILIARIO PACIENTE CRÓNICO”, que incluya: Terapia física 2 veces por semana, Terapia Ocupacional 1 vez por semana, curaciones por clínica de heridas cada quinto (5º) día, y una (1) visita médica por mes, estén estos incluidos o no en el Plan Básico de Salud.

Por último, comoquiera que frente a la petición que radicó el accionante ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 18 de marzo de 2024 identificada con los radicados 20242100003498272 y 20242100003690962, esta accionada guardó silencio y tampoco arrió prueba que determinara satisfizo este derecho fundamental, se concederá su amparo y se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar respuesta clara, congruente y de fondo, notificándola al correo electrónico suministrado tanto en la petición como en la presente acción constitucional.



Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y petición de RIGOBERTO GOMEZ JAIMES, acorde a lo esbozado a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de las **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y prestar en el domicilio del señor RIGOBERTO GÓMEZ JAIMES, el servicio ordenado “PROGRAMA ATENCIÓN MÉDICO DOMICILIARIO PACIENTE CRÓNICO”, que incluya: Terapia física 2 veces por semana, Terapia Ocupacional 1 vez por semana, curaciones por clínica de heridas cada quinto (5º) día, y una (1) visita médica por mes, estén estos incluidos o no en el Plan Básico de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la **SUPERSALUD** que, en el término de las **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a contestar la petición que elevó RIGOBERTO GÓMEZ JAIMES, el 18 de marzo de 2024 identificada con los radicados 20242100003498272 y 20242100003690962, de manera clara, congruente y de fondo, notificándola al correo electrónico suministrado tanto en la petición como en la presente acción constitucional

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



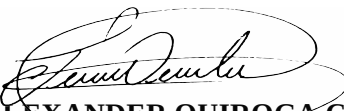
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 057 de Fecha **016 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3cb235fd12203cb3d98cb6bb9997bac44c1ac07bdd171b5298f7a9562ab93**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10057 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JUAN JOSÉ ERAZO PATIÑO** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

JUAN JOSÉ ERAZO PATIÑO promovió acción de tutela en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. -FOMAG**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese orden y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada **JUAN JOSÉ ERAZO PATIÑO** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

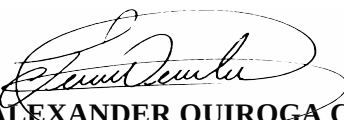
QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 057 de Fecha 016 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

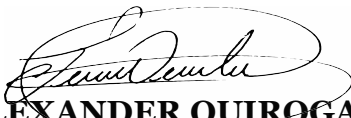
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99e2b1a95c9a4b2c1eee2d1a7c103a1cb06d5d399ee7d3427fff724e825472**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, informo al Despacho que la parte la demandada aportó contestación a la demanda. Rad. 1100131050-372022-00359-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA MILENA
ACEVEDO TOVAR contra OLGA LUCIA NOY GARZÓN. RAD.
110013105037-2022-00359-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que antes de que la parte actora acreditara los trámites de notificación requeridos la demandada aportó escrito de contestación a la demanda razón por la que es procedente inferir que tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA MARIA RUAN SUÁREZ**, identificada con C.C. 43.540.856 y T.P. 100.261 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder visible a folios 60-61 del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la apoderada de la demandada se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (Núm. 3 del art. 31 del CPT y de la SS)

Se requiere a la demandada para que complete la respuesta al hecho segundo, específicamente para que aclare los extremos temporales de la relación laboral que afirma existió entre la demandante y la señora ANA MERCEDES GARZON DE NOY.

Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas. (Núm. 6 del art. 31 del CPT y de la SS)

Revisado el acápite de excepciones se tiene que se presentó el fundamento de las excepciones pero no las denominó.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

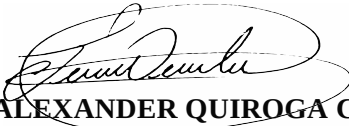
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[*LMR*](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 057 de Fecha **016 de ABRIL** de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e78a67f3c25819e9c1e974e6dae9d88a5fcb57577db58a6d95a31d119a166**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>